



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1764/2021

ACTOR: LUIS RAMÓN SANDOVAL
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

COLABORO: BRENDA ÁNGELA
ENRÍQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, resuelve declarar **fundada** la omisión atribuida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de notificarle al actor la resolución dictada el trece de abril, en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-215/2020, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, promovente o enjuiciante	Luis Ramón Sandoval Gómez
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta Ciudadana	Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021

¹ En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno.

SCM-JDC-1764/2021

Convocatoria Única	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Dirección Distrital	Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Impugnación Local	Sentencia de cumplimiento dictada el trece de abril de dos mil veintiuno, en el expediente TECDMX-JEL-215/2020, por la que se determinó revocar los dictámenes relativos a los Proyectos específicos que resultaron ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac en la demarcación territorial Gustavo A. Madero
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Juicio Local	Juicio Electoral TECDMX-JEL-215/2020, promovido por María del Carmen Carolina Amezcua Benítez
Órgano dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero
Sentencia local	Sentencia dictada el trece de abril, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-215/2020
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, clave 05-074, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria Única y la Consulta Ciudadana.

3. Solicitud de registro de proyectos. En su oportunidad, el promovente solicitó el registro de los proyectos “SARA SENDERO SEGURO” ante la Dirección Distrital para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinte así como dos mil veintiuno relativos a la Unidad Territorial.

4. Emisión de Dictámenes. El dieciséis de enero de dos mil veinte, el Órgano Dictaminador emitió los dictámenes IECM2020/DD02/0166 y IECM2021/DD02/0089 correspondientes a los proyectos “SARA SENDERO SEGURO”, para ser opinados en la Consulta Ciudadana.

5. Constancia de asignación aleatoria. En su momento, la Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación aleatoria del identificador alfanumérico consecutivo, respecto de los proyectos que se someterían a Consulta del Presupuesto Participativo relativos a la Unidad Territorial mencionada.

6. Votación electrónica. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

7. Votación presencial. El quince de marzo de dos mil veinte, se recibió el sufragio en las Mesa Receptora de Votación, correspondiente a la Unidad Territorial.

8. Constancias de Validación de los Resultados. El quince de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital emitió las

Constancias de Validación de los Resultados de la Consulta, relativa a la Unidad Territorial, resultando ganadores los proyectos “*SARA SENDERO SEGURO*” tanto en la consulta de dos mil veinte como en la de dos mil veintiuno.

II. Juicio local.

1. Medio de impugnación. Inconforme con los proyectos que resultaron ganadores, el veinte de marzo de dos mil veinte, María del Carmen Carolina Amezcuita Benítez, promovió un medio de impugnación, competencia del Tribunal Local, mismo que se registró con la clave de expediente TECDMX-JEL-215/2020.

2. Primera Resolución local. El uno de septiembre de dos mil veinte, el pleno del Tribunal Local dictó sentencia en el expediente del juicio local en la que se determinó desechar la demanda presentada por haberse presentado de manera extemporánea.

III. Instancia federal y cumplimiento.

1. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución dictada en el juicio local, María del Carmen Carolina Amezcuita Benítez presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, el cual motivó la formación del expediente SCM-JDC-216/2020.

2. Sentencia Federal. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio SCM-JDC-216/2020 en la que determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Local y le ordenó analizar la viabilidad de los proyectos impugnados por María del Carmen Carolina Amezcuita Benítez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

3. Cumplimiento. El trece de abril, el Tribunal Local dictó una nueva sentencia en los autos del Juicio local, en el sentido de revocar los dictámenes de los proyectos específicos denominados “SARA SENDERO SEGURO”.

IV. Asunto General.

1. Escrito. El nueve de julio, el ahora actor, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local un escrito por el que realizó manifestaciones relacionadas con los proyectos denominados “SARA SENDERO SEGURO”.

2. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El trece de julio, el Pleno del Tribunal Local emitió un acuerdo por el que determinó reencauzar el escrito de demanda presentado por Luis Ramón Sandoval Gómez a la Sala Regional, al considerar que contenía argumentos tendentes a combatir la sentencia dictada el trece de abril en el juicio local.

3. Asunto General. De conformidad con el acuerdo mencionado en el apartado anterior, el presidente de la Sala Regional ordenó formar al expediente **SCM-AG-36/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radico en su ponencia para determinar lo que en derecho procediera.

El veintitrés de julio, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un escrito denominado “ampliación del escrito inicial del expediente TECDMX-JEL-215/2020” por el cual planteó diversas manifestaciones relacionadas con la viabilidad del proyecto “SARA SENDERO SEGURO”, además de

SCM-JDC-1764/2021

referir que María del Carmen Carolina Amezquita Benítez, actora del medio impugnativo local, tiene una amistad con la persona que presentó el proyecto que quedó en segundo lugar en la consulta, asimismo, entre otras constancias, acompañó a su escrito un documento en donde expone las ventajas que generaría su proyecto.

El veintisiete de julio, mediante acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional, se determinó declararse competente para conocer el medio de impugnación remitido por el Tribunal Local, y reencauzarlo a juicio de la ciudadanía.

V. Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. Turno y radicación. En la misma fecha, en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el asunto general SCM-AG-36/2021, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1764/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio de la ciudadanía, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la materia sobre la que versa la controversia se relaciona con una resolución dictada por el Tribunal Local, así como con el derecho del actor relacionado con la debida notificación de la resolución dictada en el juicio local TECDMX-JEL-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

215/2020, por la que se ordenó revocar los dictámenes de los proyectos que resultaron ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 20220 y 2021, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. artículo 199, fracción XV.

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Suplencia de la queja. Esta Sala Regional tiene la obligación de suplir la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos en la demanda, de conformidad con el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

usualmente participan en las Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo y en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria -como el actor- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos - regulados por la ley- de participación ciudadana de sus comunidades, los cuales no involucran a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno y que además están alejados y alejadas de las dinámicas o procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En la experiencia de esta Sala Regional ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar este tipo de procedimientos -o los de presupuesto participativo- incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas, incluso, a veces las presentan manuscritas.

En efecto, las comisiones de participación comunitaria son órgano de representación ciudadana⁴ que -principalmente- buscan representar los intereses de las personas habitantes de la unidad territorial e integrar, analizar y promover de manera directa las soluciones a las demandas o propuestas de las y los vecinos de su ámbito territorial⁵.

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Participación.

⁵ Al respecto el artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México refiere que las comisiones de participación comunitaria tienen las siguientes atribuciones: I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial; II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana; IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana; V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo; VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana; VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial; VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad; IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana; X. Promover



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria, se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores comunitarios en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar los problemas de la comunidad los cuales pueden ser resueltos de manera interna, sin requerir la iniciativa de entes externos.

Así, buscan abrir los órganos de gobierno hacia la participación ciudadana, procurado ser escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones disponibles para quienes lejos de las actividades formales de la política exigen vehículos de comunicación para con sus órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya

la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos; XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana; XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona; XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad; XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial; XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos; XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables; XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo; XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley; XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente; XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y XXI.-Las demás que le otorguen la Ley de Participación.

motivación para involucrarse en los procedimientos de elección de dichos comités y en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que, es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*.

TERCERA. Ampliación de demanda

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el veintitrés de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional un escrito por el cual planteó diversas manifestaciones relacionadas con la viabilidad del proyecto *“SARA SENDERO SEGURO”*, además de referir que María del Carmen Carolina Amezcua Benítez, actora del medio impugnativo local, tiene una amistad con la persona que presentó el proyecto que quedó en segundo lugar en la consulta, asimismo, entre otras constancias, acompañó a su escrito un documento en donde expone las ventajas que generaría su proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

Ahora, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **18/2018** de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**⁶ y **13/2009** de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁷, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial; asimismo, la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

En consideración de esta Sala Regional, no es procedente la ampliación de demanda presentada por el actor, como se explica a continuación.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que controvierte la omisión del Tribunal responsable de haberle notificado la sentencia emitida el trece de abril, en el juicio local con clave TECDMX-JEL-215/2020.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

Ahora bien, en el escrito de ampliación de la demanda el actor señala que:

- Existe plena viabilidad para la ejecución de sus proyectos “*SARA SENDERO SEGURO*”.
- María del Carmen Carolina Amezquita Benítez, actora del medio impugnativo local, tiene una amistad con la persona que presentó el proyecto que quedó en segundo lugar en la consulta, cuestión que revela un conflicto de intereses.
- Las ventajas que generaría su proyecto en su comunidad.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional el escrito no puede ser considerado ampliación de demanda, puesto que no se trata de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, sino que realiza manifestaciones con relación a los argumentos realizados en escrito que presentó el nueve de julio y que motivaron la formación del asunto general SCM-AG-36/2021, cuyo acuerdo plenario generó el juicio que se resuelve. De ahí que no sea admisible como ampliación de demanda.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se precisan los actos impugnados, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que, entre diversos aspectos, el actor acude a controvertir la omisión del Tribunal responsable de haberle notificado la sentencia impugnada en el Acuerdo Plenario emitido en el juicio local con clave TECDMX-JEL-215/2020 de trece de abril.

En ese sentido, toda vez que el promovente controvierte una omisión, se considera que, de conformidad con la jurisprudencia **15/2011**⁸, emitida por la Sala Superior de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, dicho acto es de *tracto sucesivo*, aspecto que permite tener por actualizado el presupuesto procesal en estudio.

c. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude a esta instancia por propio derecho para controvertir una omisión que atribuye al Tribunal responsable.

d. Interés jurídico. Se surte, pues el Accionante acude por su propio derecho y hace mención de diversos aspectos que considera le generan una violación a su esfera de derechos, ya que aduce que el Tribunal Local, indebidamente ordenó revocar los dictámenes de los proyectos que resultaron ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, los cuales fueron propuestos y presentados por él ante el Instituto local, sumado a

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

que controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable de no haberle notificado debidamente la determinación en comento.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que el enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar la controversia planteada por el actor.

QUINTA. Contexto de la impugnación.

Previo a analizar la materia de los recursos presentados por el actor, resulta relevante exponer el contexto de su queja, así como las manifestaciones que despliega y que motivaron la formación del juicio de la ciudadanía en que se actúa.

1. Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria Única, así como la consulta respectiva.

En el marco de dicha convocatoria, se llevó a cabo el registro de diversos proyectos en la Unidad Territorial, entre ellos los presentados por el promovente, denominados “*SARA SENDERO SEGURO*”, los cuales se sometieron a votación y resultaron ganadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

En consecuencia, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de los resultados de la consulta.

2. Primera resolución local.

Inconforme con lo anterior, la ciudadana María del Carmen Carolina Amezcuita Benítez interpuso juicio local, radicado ante el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JEL-215/2020.

En el juicio local, María del Carmen Carolina Amezcuita Benítez adujo que los proyectos ganadores violentaban su derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, ya que se pretendía ejecutar en un camellón angosto y, además, se taladrarían diversas variedades de árboles, sin que existiera alguna medida para proteger a dicha vegetación.

Asimismo, manifestó que no había razonamientos de la autoridad para determinar la viabilidad de los proyectos ganadores, sobre la forma en que las obras a ejecutarse cumplieran con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

El Tribunal Local, en su resolución determinó desechar de plano la demanda al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

3. Impugnación federal.

Inconforme con la determinación del Tribunal Local, María del Carmen Carolina Amezcuita Benítez presentó juicio de la ciudadanía, competencia de la Sala Regional, el cual quedó radicado bajo el numeral SCM-JDC-216/2020.

La actora centró sus agravios en las siguientes cuestiones:

- a. Contravención al artículo 17 de la Constitución Federal porque se negó su derecho de acceso a la justicia, al haber determinado el desechamiento de su demanda.
- b. La improcedencia decretada por la autoridad era indebida, porque no impugnó la viabilidad de los Proyectos sino su legalidad, y se afectó su derecho a la justicia porque en su oportunidad se le indicó que, una vez celebrado el proceso electivo, ella podía acudir a impugnarlos.

En su oportunidad, la Sala Regional declaró fundados sus agravios y resolvió revocar la sentencia local para el efecto de que el Tribunal responsable emitiera una nueva⁹.

4. Segunda resolución local. (Cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-216/2020)

El trece de abril, el Tribunal Local, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-216/2020, resolvió el juicio local considerando lo siguiente:

Por un lado, determinó fundados los agravios de la actora, ya que el Órgano Dictaminador, al declarar la viabilidad de los proyectos que resultaron ganadores, fue por una parte omiso en establecer las razones y fundamentos jurídicos por los cuales los proyectos resultaban viables en materia técnica y ambiental, y por otro, que la viabilidad de los proyectos se encontraban indebidamente fundados y motivados, ya que las razones que estableció para sostener la procedencia de los dictámenes fueron insuficientes.

Además, ordenó revocar los dictámenes relativos a los proyectos que resultaron ganadores, correspondientes a la Unidad Territorial, ya que, si bien se proponía una reforestación, esto no se reduce al

⁹ Por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

daño y afectación ambiental que implicaría cortar árboles y palmeras que ahí se encontraran, además de que dichas circunstancias implicarían una responsabilidad civil y penal.

Finalmente, al declarar la ilegalidad, determinó que fueran los proyectos que obtuvieron la segunda mayor cantidad de opiniones en cada uno de los ejercicios de participación ciudadana, los que se deberían ejecutarse en la Unidad Territorial¹⁰.

5. Escrito del promovente

El nueve de julio, el promovente presentó un escrito ante el Tribunal Local por el que realizó manifestaciones tendentes a inconformarse con la cancelación de los proyectos que propuso y resultaron ganadores en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, denominados “SARA SENDERO SEGURO”; lo anterior, al considerar que estos resultan viables, sustentables y que cumplían con las normas jurídicas requeridas.

Asimismo, refirió que el Tribunal local dejó de notificarle la sentencia local, aspecto que lo dejó en estado de indefensión.

Al respecto, mediante acuerdo plenario dictado el veintisiete de julio, en los autos del asunto general identificado con el expediente SCM-AG-36/2021, esta Sala Regional resolvió declararse competente para conocer de los referidos escritos presentados por el actor, y reencauzarlo a juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con el número de expediente SCM-JDC-1764/2021.

¹⁰ “CAMBIO PERIMETRAL DE BANQUETA, EN EL PARQUE CORPUS CHRISTI ZONA SUR, MANTENIMIENTOS A PARQUES CORPUS CHRISTI ZONA NORTE Y ZONA SUR” y “ALARMAS VECINALES COMUNITARIAS”.

SEXTA. Estudio de fondo

Agravios

De la reseña del considerando anterior, se tiene que el actor en su escrito manifiesta, dos cuestiones fundamentales:

a. Manifiesta -sustancialmente- que los proyectos “SARA *SENDERO SEGURO*” son viables, sustentables y cumplen con la reglamentación requerida por la ley de participación ciudadana y reglamentos adyacentes, y, por tanto, sus proyectos no debieron ser cancelados; sumado a que fueron votados democráticamente por la ciudadanía perteneciente a la unidad territorial en cuestión; además de que dichos proyectos están apegados a la normatividad, lineamientos y modificaciones para no afectar el medio ambiente.

b. Que se le dejó de notificar la sentencia por la que se ordenó cancelar sus proyectos, aspecto que lo dejó en estado de indefensión y violentó su garantía de audiencia.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que la presente resolución, a fin de garantizar el derecho de audiencia y debida defensa del actor, deberá centrarse en el segundo de los aspectos controvertidos, puesto que de los escritos del enjuiciante se advierte que no combate frontalmente la resolución dictada por el Tribunal Local ya que, se presume, la desconoce.

A fin de resolver lo relativo a la supuesta omisión atribuida al Tribunal Local de notificarle al actor la determinación por la que se resolvió cancelar los proyectos que propuso y resultaron ganadores, este órgano jurisdiccional estima que debe exponerse el marco normativo atinente sobre la garantía de audiencia y debido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

2. Marco normativo.

En el artículo 14 constitucional, se consagra, entre otras, la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en una controversia para preparar una adecuada defensa, previo a la emisión del acto privativo, cuyo respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en los siguientes requisitos: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; y, **d)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹¹

Así, la garantía de audiencia y el debido proceso pueden definirse como el derecho concedido a toda persona para que, antes de la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, permitiéndole además ofrecer pruebas y exponer alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, debe entenderse que la garantía de audiencia previa y el debido proceso se establecieron con la finalidad de que la ciudadanía pueda tener la seguridad de que antes de ser afectada por la disposición de alguna autoridad, sea oída en

¹¹ En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J.47/95**, de rubro: "**FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

defensa, de ahí que la garantía mencionada implica una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio, motivo por el cual esta garantía –como derecho fundamental en un procedimiento— debe consistir en la oportunidad que tienen las personas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

12

Ahora bien, a fin de que se privilegie la garantía de audiencia en el ámbito jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, existen las siguientes dos maneras de hacer de conocimiento a las partes e interesados las impugnaciones y resoluciones:

a) Publicitación de los medios de impugnación.

El artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dispone que aquel órgano o autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de algún acto o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá, entre diversas cuestiones, hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Asimismo, la jurisprudencia **34/2016**, de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**¹³, refiere que la publicitación de los medios de impugnación por estrados permite que aquellas personas que consideren que tienen un derecho incompatible con el respectivo promovente tengan la

¹² Tal como lo estableció la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-4/2018**.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Asimismo, el artículo 44 de la referida ley prevé que los terceros interesados podrán comparecer por escrito ante la autoridad u órgano responsable para alegar lo que a su interés convenga; para ello deberán presentar su escrito de comparecencia dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda y, en su caso anexos, en los estrados de la autoridad u órgano responsable.

b) Notificación de los actos impugnados.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico mediante el sistema de notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Por otro lado, el artículo 64 en dicha normativa señala que las notificaciones personales, por oficio, por estrados y por correo electrónico se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar dentro de los tres días siguientes al dictado del acto o resolución.

Ahora bien, cuando una resolución deja sin efectos derechos de alguna persona que fueron previamente adquiridos, **la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad electoral de que se trate resulta ineficaz, pues no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma**, por lo que dicha notificación debe realizarse **de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa**, como se establece en la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**¹⁴.

4. Caso Concreto.

En el caso concreto y conforme a lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que, como lo afirma el actor, el Tribunal debió asegurarse de que la sentencia local se notificara al actor; lo anterior ya que dicha sentencia determinó dejar sin efectos los resultados de la consulta en la que fueron declarados ganadores los proyectos presentados por el actor **“SARA SENDERO SEGURO”**.

Por tanto, se considera que si los proyectos **“SARA SENDERO SEGURO”** fueron propuestos por el enjuiciante, estos fueron sometidos a un procedimiento de participación ciudadana y resultaron ganadores, **tal aspecto le generó derechos adquiridos al actor**, puesto que al ejercer su derecho de participación ciudadana, logró posicionar proyectos a tal grado que resultaron vencedores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 23, 2019, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

Ahora, se considera que, si bien, el procedimiento de publicitación por estrados de la impugnación local que presentó María del Carmen Carolina Amezcua Benítez en contra de los proyectos ganadores fue un hecho que resultó válido, de conformidad con la jurisprudencia **34/2016**, de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, lo cierto es que tal aspecto no resulta suficiente como para considerar que no era necesario que el Tribunal Local notificara la sentencia local al actor.

Lo anterior, ya que fue hasta la emisión de la sentencia local cuando se resolvió dejar sin efectos los derechos adquiridos de promovente, de ahí que el Tribunal Local tenía la obligación de asegurarse de que, por sus medios o por conducto de las autoridades administrativas electorales de la Ciudad de México, en auxilio a sus labores, se le comunicara esa determinación, lo anterior en atención a la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, en ese tenor, el agravio del actor relativo a la omisión del Tribunal Local de notificarle la sentencia local resulta **fundado**.

Ahora, en aspectos ordinarios, lo procedente sería ordenar al Tribunal responsable que notifique al actor la sentencia dictada el trece de abril en el expediente **TECDMX-JEL-215/2020**; sin embargo, por las características específicas del caso concreto que se resuelve, relativas a que se trata de una impugnación en donde

se aduce la omisión de notificar a una persona una determinación emitida desde el trece de abril -hace casi cinco meses- por la que se canceló la continuidad de los proyectos que propuso en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, y a fin de privilegiar el principio de economía procesal, se considera que, toda vez que esta Sala Regional tiene en su poder el expediente local y conoce el domicilio que señaló el actor para ser notificado, lo conducente es ordenar a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, que, al momento de que se le notifique la presente sentencia al actor, se le acompañe copia de la sentencia local por la que la autoridad responsable dejó sin efectos los proyectos relativos a “SARA SENDERO SEGURO”¹⁵.

Lo anterior, para el efecto de que el actor esté en plenas condiciones para controvertir frontalmente la decisión adoptada por el Tribunal Local dentro del plazo previsto para tal efecto, privilegiándose así su garantía de audiencia y debido proceso.

De ahí que se dejan a salvo los derechos del actor para que, si así lo considera, acuda ante el Tribunal responsable o directamente ante esta Sala Regional para controvertir la sentencia local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la omisión controvertida.

NOTIFICAR por **correo electrónico** al promovente, acompañando copia del documento indicado en esta sentencia; y al Tribunal local; y por **estrados** a los demás interesados.

¹⁵ En similares términos se resolvieron los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-196/2021 y SCM-JDC-1124/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1764/2021

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electo